GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO

Nº ----459----2021-GRC/DIRESA/DG

GOBIERNO REGIONAL CALLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Callao,...22...de...OCTUBRE.....de 2021

VISTOS:

El Memorándum Nº 655-2021-GRC/DIRESA/DLSP, de fecha 12 de octubre del 2021; emitido por el Dirección de Laboratorio de Salud Pública; Informe Nº2930-2021-GRC/DIRESA/OL, de fecha 19 de octubre del 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Logística; el Informe N°1360-2021-GRC/DIRESA/OAJ de fecha 22 de octubre de 2021;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Dirección de Laboratorio de Salud Pública DIRESA-Callao solicita la estandarización del reactivo para el dosaje de plomo en sangre, insumo necesario para la evaluación de pacientes expuestos a la contaminación por dicho metal en la Región Callao.

2. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley No 30225, y el Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar a s Entidades del Sector Público en los Procedimientos de Contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

3. Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 30225, señala que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así coma los requisitos de calificación; edemas de justificar la finalidad publica de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

4. Que, el numeral 29.4 del artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Suprema N° 344-2018-EF y sus modificatorias, establece que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o precedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado per su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

5. Que, el Anexo N° 1 de Definiciones del Reglamento define la Estandarización como el Proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

6. Que, mediante Resolución N°011-2016-OSCE/PRE, se aprobó la DirectivaN°004-2016-OSCE/CD, "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", el cual establece los lineamientos qua las Entidades deben observar para hacer referencia en la definición del requerimiento, a marca o tipo particular de bienes a servicios a contratar;

7. Que, el numeral 7.1, de la citada Directiva, señala que la estandarización deber responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad;

8. Que, el numeral 7.2 de la presente Directiva, establece que pare que proceda la estandarización debe, verificarse los siguientes presupuestos: i) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y ii) Los bienes a servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles pare garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento infraestructura;

9. Que, el numeral 7.3 de la Directiva antes mencionada, precise el contenido mínimo que debe de tener el sustento del Informe Técnico de Estandarización, cuyo cumplimiento ha quedado acreditado en el Informe Técnico de Estandarización N° 001-2021-GRC/DIRESA-CALLAO/DLSP, emitido por la Dirección de Laboratorio de Salud Pública, quien en calidad de área usuaria, ha sustentado técnicamente la estandarización del Reactivo de Dosaje de plomo en sangre, insumo necesario para la evaluación de pacientes expuestos a la contaminación por dicho metal en la Región Callao, precisando que el reactivo solicitado es necesario para la ejecución de las actividades de las pruebas de plomo y que actualmente se encuentran desabastecidos por completo de este reactivo; se precisa que el equipo LEAD CARE II de marca ESA Biosciences de código patrimonial 53.22.0494.0001, pertenece y es propio de la DIRESA Callao, es un equipo nuevo y en excelente estado de funcionamiento y por ello necesita contar con el reactivo estandarizado con las siguientes características: Reactivo para dosaje de Plomo en sangre por 48 determinaciones, Reactivo para dosaje de plomo en sangre, para uso de Sistema de Lead Care II (electroquímico); 48 sensores, 48 tubos con reactivo de tratamiento, 01 botón de calibración, 50 goteros; 50 tubos capilares y émbolos. La adquisición de reactivo para el dosaje de plomo, corresponde al indicador de desempeño de la "*estrategia sanitaria regional de las personas afectadas por la contaminación de metales pesados y otras sustancias químicas*" dentro de la cual se desarrolla el dosaje de plomo, esto se encuentra aunado a la medida Cautelar 199/09 – 300 Pobladores de Puerto Nuevo, Perú expedida el 27 de diciembre de 2010 por CIDH quien solicito la adopción de medidas cautelares para proteger la vida y la integridad personal de 300 Pobladores de Puerto Nuevo Callao en Perú, asimismo, esta actividad se aplica a la población de Ventanilla. La dirección Regional Salud del Callao viene realizando constantes actividades para controlar la contaminación por plomo en la zona aledaña al puerto y los depósitos de concentrados de minerales; y la intoxicación por plomo en los niños de la jurisdicción de la Red de Salud Bonilla La Punta, en los establecimientos de salud de: Puerto Nuevo, San Juan Bosco, Alberto Barton y Ramón Castilla (2008). Desde que en los años 1998-1999 se detectó la intoxicación de plomo en sangre, sobre todo en los niños. El periodo de vigencia de estandarización para el reactivo de para el dosaje de plomo en sangre será de 2 años, contados a partir del día siguiente de su aprobación, lo cual podrá ser inferior, en caso varíen las condiciones que determinaron la estandarización. El periodo se sustenta en la obsolescencia y/o cambios tecnológicos además de la política de compra en la DIRESA Callao;

10. Que, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, a través del Memorándum N°1320-2021/GRC/DIRESA/OEA, de fecha 13 de octubre de 2021, remite el Memorando N°655-2021-GRC/DIRESA/DLSP de la Dirección de Laboratorio de Salud Pública, a fin de que se continúen con los trámites correspondientes;

11. Que, la Oficina de logística con Informe Nº2930-2021/GRC/DIRESA/OL, de fecha 19 de octubre de 2021, señala que se regulariza la inconsistencia que se encuentra en el N°001-2021-GRC/DIRESA-CALLAO/DLSP elaborado por Dirección de Laboratorio de Salud Pública,

K.P.V.

GOBIERNO REGIONAL CALLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DIRESA REGION CALLAO

Callao,...22....de...Octubre.....de 2021

con MEMORANDO N°655-2021-GRC/DIRESA/DLS donde se detalla la corrección del informe técnico de estandarización, realizándose la evaluación de dichos documentos se han subsanado las observaciones correspondientes al Informe Técnico de Estandarización N°001-2021-GRC/DIRESA-CALLAO/DLSP, asimismo señala que de acuerdo con lo indicado en el informe la Dirección Regional de Salud de Callao cuenta con un equipo LEAD CARE II, equipo específico para el dosaje de plomo por electroquímica de marca ESA Biosciences según código patrimonial 53.22.0494.000, por lo tanto los reactivos descritos en el acápite IV. DESCRIPCIÓN DE EQUIPO PROPIO, el reactivo debe ser compatible, imprescindible y exclusivo para la marca Esa Biosciences, y que por los motivos descritos se enmarca en el proceso de Estandarización previsto en el numeral 29.4 del Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y la Directiva N°004-2016-OSCE/CD;

12. Que, la Oficina de Asesoría Juridica, opina que en mérito al Informe Técnico de Estandarización y a lo informado por la Oficina de Logística, el cual cuenta señala que se enmarca en el proceso de Estandarización y advierte que cumplen con los presupuestos de procedencia y con los requisitos mínimos previstos en los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva Nº 004-2016-OSCE/CD, "lineamientos pare la contratación en la que se hace referencia a determinada marca tipo particular", por lo que corresponde estandarizar la adquisición de Insumos para reactivos de laboratorio para dosaje de plomo en la sangre, toda vez que la Diresa Callao, cuenta con el equipo LEAD CARE II, equipo específico para el dosaje de plomo por electroquímica de marca ESA Biosciences según código patrimonial 53.22.0494.000, por lo tanto los reactivos deben ser compatibles, imprescindibles y exclusivos para la marca Esa Biosciences, el mismo que es indispensable pare garantizar la continuidad y aseguramiento para la evaluación de pacientes expuestos a la contaminación por dicho metal en la región Callao;

K.P.V.

13. Que, en el numeral 7.4 de la VII Disposición Especifica de la Directiva No 004-2016-OSCE/CD, señala que la estandarización de bienes y servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del Informe Técnico de Estandarización emitido per el área usuaria, dicha autorización deberá efectuarse por escrito mediante resolución o instrumento que haga sus veces y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación;

14. Que, es necesario precisar que la estandarización no supone la existencia de un proveedor único en el mercado nacional, es decir, el hecho que una Entidad apruebe un proceso de estandarización no enerva la posibilidad de que en el mercado pueda existir más de un proveedor, con lo cual, en principio, la Entidad se encontraría obligada a efectuar un procedimiento de selección pare determinar al proveedor con el cual celebrara el contrato;

15. Que, habiéndose cumplido con los lineamientos previstos en la Directiva Nº004-2016-OSCE/CD, "lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", resulta precedente aprobar la estandarización solicitada;

16. De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo ND 082-2019-EF, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE y;

Que, estando a los documentos del visto, con la visación del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Callao, con arreglo a lo prescrito en el TUO de la LPAG; y;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas a la Directora Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 055-2020, Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 06 de marzo de 2020;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO APROBAR el proceso de Estandarización para la Adquisición del Reactivo para el dosaje de plomo en sangre en equipo LEAD CARE II, equipo específico para el dosaje de plomo por electroquímica de marca ESA Biosciences según código Patrimonial 53.22.0494.000 de la Dirección Regional de Salud del Callao, solicitado por la Dirección de Laboratorio de Salud Pública.

ARTICULO SEGUNDO. – PRECISAR, que la aprobación de la estandarización a que se refiere el artículo precedente, no implica exoneración del cumplimiento de los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N°30225 modificado por D.L N° 1444, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, para realización de los actos del procedimiento de selección que corresponda y la ejecución contractual respectiva.

ARTICULO TERCERO. - El proceso de estandarización a la que se refiere el artículo primero, tiene una vigencia de dos (02) años, precisando que, en caso varíen las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedara sin efecto.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, a la Dirección Laboratorio de Salud Pública, a la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas, a la Oficina de Logística y a la Oficina Ejecutiva de Administración, a fin que realicen los trámites correspondientes en el ámbito de sus funciones.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional (www. diresacallao.gob.pe) en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.4 de la Directiva N°004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada mediante Resolución N°011-2016-OSCE/ORE.

Regístrese y comuníquese.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO
Dra. KATHEY MERCEDES PACHECO VARGAS
Directora Regional
CMP 41666